

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:59 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
Asunto: Recurso de alzada
Datos adjuntos: Recurso de Alzada VF_compressed.pdf

Doctora

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.S.D

Referencia: Recurso de Alzada

Radicado: 85162—31—89—002—2021—00237-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Ramón Gómez

Demandados: Edwin Oswaldo Rodríguez y Nubia Cáceres Fonseca

CAPÍTULO I. DE LA INTRODUCCIÓN

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.520 expedida en Tunja - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 328.097 expedida en Arauca (Arauca), de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente adjunto, de manera comedida y por medio de la presente escrito, me permito formular ante su despacho recurso de apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso arriba ya referenciado; lo anterior con el fin de que conozca la Sala Única de decisión del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal—Casanare**, los motivos del disenso.

De su despacho con respeto y admiración, anexo memorial.

Atentamente,

Jean Pierre Stefan Prieto Vaca
CC 7.185.520 de Tunja
T.P No. 171.812 C.S. J

Doctora
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D

Referencia: Recurso de Alzada
Radicado: 85162—31—89—002—2021—00237-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Ramón Gómez
Demandados: Edwin Oswaldo Rodríguez y Nubia Cáceres Fonseca

CAPÍTULO I. DE LA INTRODUCCIÓN

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.520 expedida en Tunja - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 328.097 expedida en Arauca (Arauca), de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente adjunto, de manera comedida y por medio de la presente escrito, me permito formular ante su despacho recurso de apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso arriba ya referenciado; lo anterior con el fin de que conozca la Sala Unica de decision del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal—Casanare**, los motivos del disenso.

CAPÍTULO II. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. **Primero.** El día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, admitió la demanda que se interpusiera contra los arriba ya referenciados.
2. **Segundo.** El día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021); se le envió por medio de correo certificado aviso al señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, el cual le correspondió el numero de seguimiento o envió 700052384852.
3. **Tercero.** Dentro del certificado de devolución dentro del numero de envío 700052384852, el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se intento la entrega de la comunicación referida al demandado, en donde se consigno como causal Residente ausente, de acuerdo al formato de entrega No. 1227342.
4. **Cuarto.** Dentro del certificado de devolución dentro del numero de envío 700052384852, el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se intento por segunda vez la entrega de la comunicación referida al demandado, en donde se consigno como causal Residente ausente, de acuerdo al formato de entrega No. 1180135.
5. **Quinto.** El día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), el demandante señor **RAMÓN GÓMEZ**, le hizo entrega de manera física y personal, al demandado el señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES** de los siguientes documentos: 1) Notificación del articulo 292 C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 de 1948 articulo 29 Inc 3, del auto que admite la demanda. 2) Copia del auto mediante el cual se admite la demanda de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey—Casanare. 3) Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia y sus anexos. La anterior entrega se puede verificar en la constancia de notificación suscrita por el

demandado **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES** y el señor **RAMÓN GÓMEZ**.

6. **Sexto.** El día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento al juzgado, acerca de las notificaciones realizadas y se anexaron los elementos y medios de conocimiento pertinentes que acreditan, la labor cumplida o desarrolla por los accionantes, de cara a la lograr la notificación del auto que admite la demanda.

7. **Séptimo.** Hasta el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **un mes y dieciséis** días después de radicada la solicitud, el Juzgado con el que se disiente, se pronuncio acerca de la petición de tener por notificados a los demandados, señalando que se tenia notificado en debida forma al demandado **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, no así a la demandada la señora **NUBIA CACERES FONSECA**.

8. **Octavo.** El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presente recurso de reposición contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde respetuosamente solicite, se revocara el numeral tercero de esa providencia.

9. **Noveno.** La anterior petición la realice teniendo en cuenta la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), providencia STC 10417—2021, en la que la H. Corte Suprema de Justicia indico que **“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no la fecha posterior cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de la notificación.”**

10. **Décimo.** Teniendo en cuenta dicha interpretación de autoridad, le solicite respetuosamente que modificara el numeral tercero del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde me hacia el requerimiento “que allegue la certificación de acuse de recibido de la notificación efectuada a la señora **NUBIA CACERES FONSECA**”, **ya que teniendo en cuenta la anterior interpretación, en ese entendido no solo es la recepción del acuse de recibido de la notificación, sino que también se habilitaron otras formas de proceder como las de constatar por otro medio que el mensaje de correo electrónico, llego al destinatario. En el presente caso adjunto con ese recurso de reposición el correo electrónico y la verificación de envió, que se realizara.**

11. **Undécimo.** En ese orden de ideas en el recurso de reposición se oriento a que la señora juez revocara el numeral tercero y diera por notificada a la demandada la señora **NUBIA CACERES FONSECA**, teniendo en cuenta que se encontraban todos los elementos que materializaban dicha situación.

12. **Duodécimo.** El día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **después de pasados mas de un mes,** la judicatura con la cual se disiente, no tiene en cuenta el correo electrónico de enviado de la demanda y la verificación de envió del mismo, que se anexara en el recurso de reposición, frente la notificación y forma de practicar la misma frente a la demandada la señora **NUBIA CACERES FONSECA**.

13. **Décimo tercero.** En dicho auto y al no compartir el criterio judicial esbozado por la persona encargada de ese despacho, toda vez que se disintió en sede de recurso de reposición, de lo exigido en el auto de fecha veintitrés

(23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta usando las facultades otorgadas al juez realiza un control de legalidad, en donde de manera apresurada, decide dejar sin efecto el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo referente al demandado el señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES**.

14. Décimo cuarto. La declaración de la nulidad procesal la argumenta indicando que“ analizando exhaustivamente las notificaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que hay una indebida notificación de parte de la parte demandante, puesto que lo aportado por el apoderado (sic) judicial de la parte demandante hace referencia a una certificación de devolución de fecha 12 de abril del año 2021, por lo tanto, no existe prueba que demuestre que el demandado señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES** efectivamente recibió la notificación personal física.”

15. Décimo quinto. Estando dentro del termino procesal, me permito presentar este recurso de alzada, con el fin de enterar a los Magistrados, la jaez de servidores públicos que desempeñan, la distinguida tarea de administrar justicia, en donde a *muto proprio*, he de indicar que en uso de las facultades judiciales, se ha incurrido en el adagio romano de ***summum ius summa iniuria***, toda vez que, no, se puede disentir de quien administra justicia en este despacho, so pena, de que le declaren nulidades procesales por capricho y sin tener en cuenta los elementos o medios de prueba, puestos en conocimiento de manera oportuna o desechados sin ninguna explicación.

CAPÍTULO III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DISENSO.

Fundamento jurídicamente los motivos del disenso desde tres tesis:

1. ¿Se encuentra configurada la nulidad por indebida notificación de parte, en el caso concreto? Rta. No.

De una manera ordenada los sistemas jurídicos procesales, garantizan el cumplimiento del debido proceso, en los que se consagran causales de nulidad de las actuaciones judiciales, indicando en que circunstancias que en consideración del legislador y la jurisprudencia, se erigen como vicios tales que impiden que exista el acto procesal.

De vieja data jurisprudencial y doctrinalmente se han entendido que “dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete el determinar cuando se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia de procesal civil.”^[i]

Y agregan al unisono: “Y como sobre el punto se se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, oran sean los generales para todo proceso o ya los especiales para alguno de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”^[iii]

En dichos pronunciamientos se deja entre ver la construcción y reconocimiento de los principios que gobiernan este instituto procesal, como por ejemplo, la taxatividad, la convalidación, la especificidad, el de instrumentalidad, todos estas herramientas hermenéuticas que se le ofrecen al operador jurídico, para que los aplique al caso

concreto y así verifique si se esta o no frente a la ocurrencia de la circunstancia nulificante.

Auscultado el auto que se impugna, brilla por la ausencia el análisis serio, so pesado y fundado de la aplicación de dichos principios, con el fin de hacer uso de los poderes o realizar el control de legalidad, como lo depreca y realiza el A quo, quien de manera apresurada, parte de una petición de principio en la afirmación que lo lleva a dar por nulas las notificaciones realizadas.

Entrando al análisis de la causal invocada por el juzgado, el cual es la indebida notificación, en donde el despacho argumenta que: “analizando exhaustivamente las notificaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que hay una indebida notificación de parte de la parte demandante, puesto que lo aportado por el apoderado (sic) judicial de la parte demandante hace referencia a una certificación de devolución de fecha 12 de abril del año 2021, por lo tanto, no existe prueba que demuestre que el demandado señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES** efectivamente recibió la notificación personal física.”

Se ha de disentir de la posición jurídica esbozada o planteada por el A--Quo, ya que en el expediente obra la constancia de notificación, que realizara mi poderdante, para con el demandado, tal y como consta en los documentos allegados en el memorial en donde se puso en conocimiento las notificaciones realizadas y que adjunto con este memorial. Por tanto sobra decir, que es falaz el argumento utilizado por la judicatura para declarar la nulidad por indebida notificación, ya que en el plenario obra prueba de que la comunicación o aviso fue entregado a la parte demandada personalmente.

Se ha indicado por parte de la doctrina que “esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda (...) las notificaciones de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza de manera adecuada su derecho de defensa.”^[iii]

Entonces es valido afirmar que cuando dichas formalidades o instrumentalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente, se le estaría poniendo en la imposibilidad de defenderse, y esta circunstancia generaría nulidad de la actuación.

Con todo y lo anterior se ha de tener presente que en el análisis jurídico se ha de aplicar los principios que rigen este tipo de nulidades, y como se indico, este análisis no se realizo por parte del A--Quo, en el auto que se increpa y se disiente. Lo anterior es relevante ya que al aplicar el principio de trascendencia según el cual “ para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación al derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaria el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P (...)”^[iv]

Entonces es valido afirmar que el auto al que se ataca adolece del análisis de este principio; lo cual nos lleva a indicar que el demandado, después de ser notificado, por voluntad propia, decidió no dar contestación a la demanda, por tanto, lo que es procedente de acuerdo al cuerda procesal que nos rige, es nombrar el curador ad litem, previo emplazamiento de la parte demandada.

Algunas de las precisiones que se han realizado frente a la materialización de esta circunstancia de nulificación, es que :“solo puede alegar esta causal el indebidamente notificado o emplazado. En este sentido es diáfano el artículo 135 del C.G.P en indicar “ La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la parte afectada”. ***Oigase bien: solo tiene legitimación para alegar esta nulidad la persona afectada por la irregularidad.*** Esto significa que solo el notificado o emplazado en forma indebida es quien puede invocar este motivo de nulidad, pues precisamente es a dicho sujeto a quien se le ha cercenado el derecho de defensa.”^[v] ***Negrita, cursiva y resaltado propio***

De acuerdo a lo expresado en los hechos jurídicamente relevantes, quien decreta la nulidad es el juzgado, haciendo uso de la facultad del control de legalidad, pero la judicatura no se detiene a pensar o analizar si dicha declaratoria procedía, ni cuales son sus requisitos para su configuración. Sino que caprichosamente quizo darle alcance a dicha figura procesal, en clara contraposición con los intereses que defiende, ya que indirectamente se esta negando el derecho a acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a mi poderdante, con la posición que asume el juzgado de instancia.

En ese orden de ideas, “ si otro de los intervinientes procesales es quien advierte que el demandado ha sido indebidamente notificado, no podrá alegar esta nulidad por carecer de legitimación. ***Si es el juez quien evidencia la indebida notificación, no podrá invalidar de oficio la actuación.*** En ambos casos, como se sabe, lo que procede es darle aplicación a la previsión contenida en el artículo 137 del C.G.P, norma según la cual, cuando se advierta la existencia de una causal de nulidad saneable (y la indebida notificación o emplazamiento lo es), ella debe ponerse en conocimiento de la persona afectada, que en este caso es el erróneamente notificado, mediante providencia que se le debe notificar conforme las reglas contenidas en los artículos 291 y 292, y conceder tres días para que alegue la nulidad o para que exprese o tácitamente la convalide o sanee.”^[vi] ***Negrita, cursiva y resaltado propio.***

Llevados los anteriores planteamientos al caso que sustanciamos y estudiamos, señor Magistrado, encontramos que el A—Quo, no le da aplicación a lo consagrado en el artículo 137 del C.G.P, ya que dentro de la parte resolutive del auto que se ataca, en su numeral segundo dejo sin efectos el auto por medio del cual se tenia por notificado al demandado el señor EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES. Sin realizar las advertencias u omitiendo lo consagrado en el ordenamiento procesal en tales eventos.

Son estos los motivos que desde esta tesis me obligan a disentir con lo plasmado en el auto que se pretende revocar, toda vez, que es palmaria y diáfana la violación a las garantías procesales establecidas en el C.G.P.

2. ¿Existe una incidencia de la Ley 1564 de 2012 en materia de notificaciones en relación con el Decreto 2518 de 1948 ? Rta. Si, como opera.

Se hace necesario para abordar el adecuado estudio de esta tesis recordar la importancia del acto procesal de la notificación, pues a partir de esta, es que se inicia el trámite judicial correspondiente en el que las partes del proceso (demandante y demandado) son responsables de manera directa del trámite procesal, siendo así la notificación, la etapa inicial del proceso con el que se garantiza el derecho de contradicción y defensa, y del que va depender el litigio en general, ya que al darse a conocer la demanda y la providencia con la que se da inicio al litigio, se abre un cúmulo de posibilidades en el trámite que en adelante se debe seguir.

Llevando lo anterior al campo laboral encontramos que los tipos de notificación se encuentran taxativamente señalados en el artículo 41 del estatuto adjetivo del trabajo, en donde se ponen a disposición diferentes formas de llevar a cabo la notificación.

En ese orden de ideas, la notificación que se debe realizar es la consagrada en el artículo 41 del CPT y de la S.S y lo que se aplica del C.G.P, es el tramite de dicho acto, en donde se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Otra precisión que ha de hacerse, es que la notificación por aviso la cual tiene unas reglas específicas para la legislación procesal civil y que muchos aplican analógicamente a los juicios laborales sin que ello sea de resorte. Lo anterior se debe a que en materia laboral, ni el artículo 292 del C.G.P, tienen una aplicación integral, y no la tienen debido a que el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, establece claramente los términos y condiciones para que se entienda surtida la notificación con el aviso.

Esto es así ya que, la incidencia en una y otra normatividad es diferente, ya que en materia procesal civil se entiende notificado después de la recepción del aviso, no es esto así en materia laboral ya que la función de este aviso es llamar nuevamente al demandado para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

Considero que la interpretación que tiene el despacho contra el cual se promueve la censura, sobre el tema de las notificaciones en materia laboral, es equivocada, ya que no tiene por notificado al demandado señor EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, porque aparece en el certificado de devolución, que el demandado se encontraba ausente. Razón por la cual se ha de acudir a lo establecido en el artículo 29 del del C.P.T y de la S.S, a fin de llevar a cabo la notificación, en el entendido que el demandado no fue hallado.

Ya mediante una interpretación de autoridad se ha venido esbozando que la notificación en materia laboral se gobierna por los artículo 29 y 41 del C.P.T y de la S.S, y que no existe la posibilidad de aplicar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P, aunado a esto la Corte Suprema de Justicia indico que “mientras conserve vigencia el artículo 29 de CPTSS no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral (...) siendo el artículo 29 del CPTSS, una norma especial frente a similares actos procesales, que se ubican en el C.G.P.”^[vii]

Y mas adelante el mismo órgano de cierre indico “**Así las cosas la notificación del auto admisorio debería surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 10, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás enunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio—artículo 29 del C.P.T y de la S.S-. o no es hallado o se impide su notificación, a travez del curador ad litem, en observancia a lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001**”^[viii] **Negrita, cursiva y resaltado propio.**

Analizado esto al caso en concreto, encontramos que la notificación de manera personal y de forma directa, del auto que admitió la demanda, se trato de llevar a cabo el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se indico por parte de la empresa de correos certificados, la situación de persona ausente, lo que me pone de presente o se configura lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en su inciso tercero, al indicarme que al no ser hallado el demandado se debe proceder de conformidad con lo estipulado en dicho artículo.

Fue de esta manera, que el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), se logro la notificación al demandado EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, quien de manera libre, consiente y voluntaria, recibió la notificación contentiva del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, quien procedió a suscribir y firmar la constancia de notificación, la cual fue realizada por el demandante de esta acción. Así lo evidencia el elemento o medio de prueba puesto

a disposición del A—Quo, y que no tiene por válida, sin dar una explicación clara o coherente el porque decide declarar la nulidad de lo actuado, debido a la indebida notificación.

En gracia de discusión, se debe entender que se efectuó una notificación indirecta, a la luz del precedente judicial arriba señalado, ya que debido al actuar evasivo por parte del demandado, se acudió a este tipo de notificación.

3. ¿Existe una correcta aplicación del precedente constitucional y legal, frente a la decisión que se mantiene incólume, referente a la notificación de la demandada la señora NUBIA CACERES FONSECA? Rta. No.

Si bien es cierto que en un primer momento la legislación consagraba la figura del “acuse de recibido”, Ley 1564 de 2021 y Decreto 806 de 2020, No es menos cierto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional moduló el tema en su sentencia C—420 de 2020 y dispuso que “el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'.

En ese entendido, no solo es la recepción del accuse de recibido de la notificación, sino que también se habilitaron otras formas de proceder, como las de constatar por otro medio que el mensaje de correo electrónico, llegó al destinatario.

En el presente caso se adjunto con el recurso de reposición el correo electrónico y la verificación de envío, que se realizara, sin que la misma fuera tenida en cuenta en el análisis del recurso por parte del A--Quo.

Más recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 10417—2021, indicó que “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no la fecha posterior cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de la notificación.”

La interpretación que hace la Judicatura a la cual censuramos indica que “ El Estrado judicial concluye que el apoderado judicial de la parte accionante puede hacer uso de plataformas virtuales de mensajería electrónica certificada que suministren no solo el accuse de recibido, sino también, que el mensaje fue abierto y leído por el destinatario”

La interpretación que hace el juzgado, da al traste con la garantía establecida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ya que estos órganos en ningún momento modularon el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que las notificaciones electrónicas se debían surtir por medio de correo electrónico certificado. Si se mantuviese esa postura se daría al traste con los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los derechos, que le asisten a los asociados en este estado social de derecho.

Al contrario, el órgano de cierre judicial, indicó en el precedente arriba descrito, que no se podría dejar al arbitrio la notificación al receptor del mensaje de datos, basta y sobra cumplir con la carga procesal de envío y que el mismo no rebote o se indique por parte del servidor que el correo no existe, exigir el cumplimiento de otros formalismos, raya con los derechos que le asisten a las partes dentro del proceso.

Por otro lado frente a lo que plantea la Judicatura censurada que “ lo que pretende el despacho es brindar seguridad jurídica a las partes y velar por el respeto de los

derechos fundamentales del debido proceso y el derecho fundamental de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que las capturas de pantalla aportadas como pruebas por el apoderado judicial de la parte demandante con el recurso de reposición, no evidencia que efectivamente el destinatario haya dado apertura y lectura al mensaje de datos; lo único que se puede constatar con dichas capturas de pantalla es el envío del mensaje de datos, no siendo este suficiente para tener por notificada a la señora demandada Nubia Caceres Fonseca.”

Si se sostiene dicha postura, per se, se estaría paralizando el acceso a la administración de justicia, ya que se estaría al querer de la parte demandada dar el acuse de recibido, o leer el mensaje, cuando ya con antelación sabe que el mismo contienen una demanda, por tanto realizar el tipo de exigencias que hace el juzgado, es contrario a la filosofía del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en donde se busca dinamizar y agilizar los procesos. Se pondría una carga procesal que ni el legislador , ni la jurisprudencia han establecido, para lograr la notificación de los demandados.

En ese orden de ideas, señor Magistrado, le ruego encarecidamente hacer un control de legalidad sobre el auto que es calendado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CAPÍTULO IV. DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

1. **Pretensión principal**, se revoque el auto o los numerales primero, segundo y tercero, mediante el cuales no repone la actuación, se declara la nulidad por indebida notificación y se requiere al apoderado judicial.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, le ruego señores Magistrados, dar por notificado al demandado señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ**.

3. **Petición especial**. Ruego su señoría realizar un control de legalidad, sobre el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, toda vez que el mismo da al traste con el precedente judicial, que sobre la materia han señalado los órganos de cierre judicial, y de esta manera se de por notificada a la demandada la señora **NUBIA CÁCERES FONSECA**.

CAPÍTULO V. DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Ofrezco como medio de conocimiento aparte de los ya insertos en el proceso los siguientes a fin de que su despacho los tenga en cuenta:

Documentales:

Copia electromagnética del memorial mediante el cual se puso en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, del nueve (09) agosto de dos mil veintiuno(2021).

Copia electromagnética de los anexos insertos en el memorial mediante el cual se puso en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, de las notificaciones realizadas, del nueve (09) agosto de dos mil veintiuno(2021).

Copia electromagnética de la constancia de notificación, suscrita por el demandado en este proceso . la cual fue inserta en el memorial mediante el cual se puso en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, de las notificaciones realizadas, del nueve (09) agosto de dos mil veintiuno(2021).

Copia electromagnética del certificado fallido de entrega numero dos (02) de la empresa inter-rapidísimo, en numero de envío 700052384852, del nueve (09) agosto de dos mil veintiuno(2021).

CAPÍTULO VI. DE LOS ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

CAPÍTULO IX. DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito recibe las notificaciones, en la secretaría del juzgado, o en la calle 1B No. 10A-43 barrio villas del prado del Municipio de Tauramena Casanare o en la calle 8 No 4A—57, del Barrio Bochica, de la Ciudad de Tunja—Boyacá.

Celular: 3214215958 o 3158135866

Correo electrónico: jpspv07@gmail.com o jpspv@hotmail.com

Con gran respeto y admiración,

De la Señora Juez, atentamente,



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA
C.C 7.185.520 de Tunja
T.P. 171.812 del C.S de la J.

[i] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial , Tomo LXXXIX, Pág. 103. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, Bogotá, 2016. Pág. 909 y 910.

[ii] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial , Tomo CXLVIII, Pág. 215. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, Bogotá, 2016. Pág. 910.

[iii] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. Pág. 886.

[iv] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. Pág. 888 y 889.

[v] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial , Tomo CCXXXIV, Pág. 180. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial , Tomo CCXXXIV, Pág. 619. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de septiembre de 2010, expediente: 05001—31—03—010—2006—00429—01 , Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 2018, expediente: 11001—31—10—007—2010—00947—01, Sentencia SC—280—2018 y el auto del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) expediente 2014—00144-00, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y doctrinalmente en Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. Pág. 889.

[vi] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2021. Pág. 890.

[vii] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 13 de marzo de 2012, expediente:43579.

[viii] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto del 17 de abril de 2012, expediente:41927.

Doctor

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE

H. Juez Promiscuo Segundo (02) del Circuito de Monterrey—Casanare

E.S.D

Ref. **NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**

Radicado: 85—162—31—89—001—2021—00237.

Clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: RAMÓN GÓMEZ

Demandados: EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES Y NUBIA CÁCERES FONSECA

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.520, portador de la tarjeta profesional 171.812 del C. S de la J. obrando como apoderado del señor: **RAMÓN GÓMEZ**, conforme al poder debidamente otorgado, me permito presentar ante su despacho los certificados de envió al correo electrónico del auto por medio del cual se admitió de la demanda, copia de la demanda con sus anexos, y la debida notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 Art 29 inc 3, y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la señora **NUBIA CÁCERES FONSECA** , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 28.082.887, domiciliada y residente en el municipio de Monterrey—Casanare; por otra parte, allego la constancia de notificación hecha al señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, FONSECA** , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 28.082.887, domiciliada y residente en el municipio de Monterrey—Casanare, en donde se le entrego de manera física el auto por medio del cual se admitió de la demanda, copia de la demanda con sus anexos, y la debida notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 Art 29 inc 3, y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De esta manera y dando cumplimiento a lo ordenado por el sistema adjetivo laboral y al auto mediante el cual se admitió la demanda, procedo a informar al despacho de tal situación, por tanto su señoría, le ruego dar por notificados a los demandados, en debida forma y se proceda a seguir con la continuación del trámite procesal, a lo cual le solicito emplazar a los demandados mediante edicto y posteriormente nombrarles un curador para esta Litis.

Anexo a esta petición los siguientes documentos:

1. Constanza de notificación y notificación del articulo292 C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 Art. 29. Inc. 3, del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos, al señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, FONSECA**. En cuatro (04) folios.
2. Certificado de devolución, de la guía de correo certificado No. 700052384852, en donde se indica que la misma no se pudo realizar por encontrarse el residente ausente, al domicilio del señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, FONSECA**. En un (01) folio.
3. Guía No. No. 700052384852, en donde se envía por medio de correo certificado, al domicilio del señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, FONSECA**, la notificación del auto por medio del cual se admite la demanda, copia de la demanda y sus anexos.
4. Copia de la notificación del articulo292 C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 Art. 29. Inc. 3, y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos al señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, FONSECA**. En cuatro (02) folios.
5. Documento electromagnético, en donde consta él envió al correo electrónico, de la señora **NUBIA CÁCERES FONSECA**, en donde el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 292 C.G.P y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos. En dos (02) folios.

6. Documento electromagnético, en donde consta él envió al correo electrónico, de la señora **NUBIA CÁCERES FONSECA** y al señor: **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, quien previamente le suministro este correo al demandante y que se puso de manifiesto a su juzgado, en donde el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 291 C.G.P y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos. En dos (02) folios.
7. Documento electromagnético, en donde consta él envió al correo electrónico, de la señora **NUBIA CÁCERES FONSECA** y al señor: **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, quien previamente le suministro este correo al demandante y que se puso de manifiesto a su juzgado, en donde el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 292 C.G.P y el Decreto 2518 de 1948 artículo 29 inc 3, y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos. En dos (02) folios.

De su despacho, con respeto y admiración.

Atentamente.



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

CC 7185520 de Tunja
Tp. No. 171812 C.Sup. Jud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MONTERREY—CASANARE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

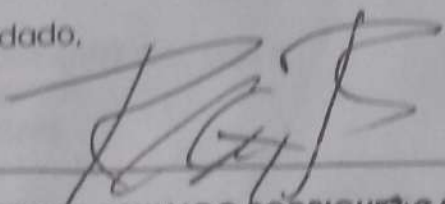
En Monterrey, el día: Jueves Primero (01) del mes de: Julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las: 40:00 de la AM ☒ o PM (), se le entregó personalmente el aviso al señor señor **EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.278, a quien se le entregó o se le notificó personalmente el **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NO. 85—162—31—89—001—2021—00237**, promovido por el señor Ramón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 328.097, a quien se le hizo entrega de:

1. NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 292 C.G.P Y EL DECRETO 2518 DE 1948 ARTÍCULO 29 INC 3. DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. En dos (02) folios.
2. COPIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE. En tres (03) folios.
3. COPIA DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SUS ANEXOS. Ciento setenta y dos folios (172).

Para un total consolidado de ciento setenta y siete folios (177).

Enterado de su contenido, firma,

El notificado demandado,


EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES

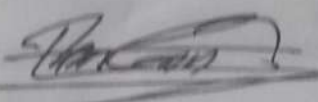
Dirección de residencia:

Al. 12 - 2238

Municipio:

Teléfono: 3212682838

El demandante,


RAMON GOMEZ

CC No. . 328.097

X

Tauramena—Casanare; veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y

NUBIA CACERES FONSECA

MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTICULO 292 C.G.P Y EL DECRETO 2518 DE 1948
ARTICULO 29 INC 3. DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMON GOMÉZ

DEMANDADOS: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES
FONSECA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey--Casanare.

Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-monterrey>

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada del día dieciocho (18) de marzo de 2021; mediante la cual se **ADMITIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso.

Para que en el término de diez (10) días siguientes a la entrega de este aviso de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día 18 DE MARZO DE 2021 Mediante la cual se ADMITIO la demanda; en caso de que no se presente al H. Juzgado con el fin de extender la notificación de que habla el artículo 29 del decreto 2518 de 1948 y se procedera a emplazarlo por medio de EDICTO y se le NOMBRARA CURADOR para la litis.

Se adjunta a la presente copia informal de:

1. Copia del auto mediante el cual se admite la demanda, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE. En tres (03) folios.

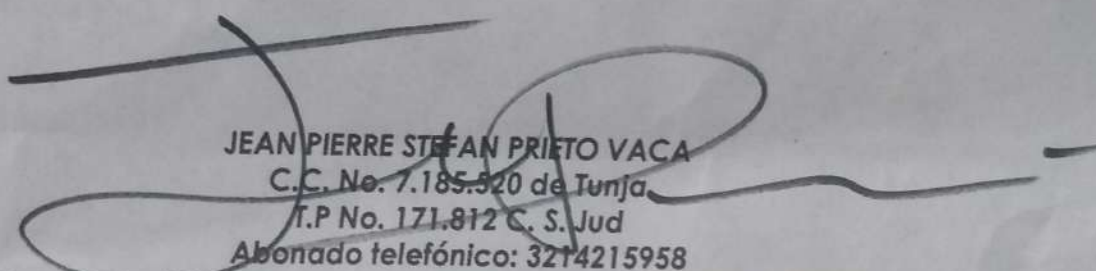
2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia sus anexos. Ciento setenta y dos folios (172).

Para un total consolidado de ciento setenta y cinco folios (175).

Para solicitar acceso al expediente se puede comunicar al correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera y acatando el auto interlocutorio, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE, el día dieciocho (18) de marzo de 2021, cumpla la exigencia establecida en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2518 de 1948 artículo 29 Inc 3.

De su despacho con respeto;
Atentamente,



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. No. 7.185.920 de Tunja

T.P No. 171.812 C. S. Jud

Abonado telefónico: 3214215958

Correo electrónico reportado ante el C.S.Jud: jpspv07@gmail.com



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TAURAMENA/CASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 700052384852	Fecha y Hora del Envío 4/5/2021 3:31:39 PM
Ciudad de Origen TAURAMENA/CASAICOL	Ciudad de Destino MONTERREY/CASAICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 888 - AGE/TAURAMENA/CASA/CARRERA 13 # 4 - 58	

REMITENTE

Nombre JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA	Identificación 7185520
Dirección TAURAMENA	Teléfono 3214215958

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ ..	Identificación 3124501264
Dirección CALLE 20 A # 11 - 74 BARRIO VILLAS DEL PRADO	Teléfono 3124501264

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
13/04/2021	1227342	OTROS / RESIDENTE AUS
13/04/2021	1180135	OTROS / RESIDENTE AUS

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
4/13/2021	3124501264	sale a ruta #2 intento de entrega	sale a ruta #2 intento de entrega

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (144)
Fecha de Devolución	4/7/2021
Fecha de Devolución al Remitente	4/13/2021

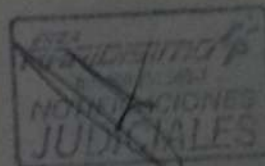
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ .. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (144).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

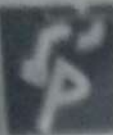


CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Marcos Andres Cedeño Morales	Fecha de Certificación 4/13/2021 2:14:35 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 1816a182-a054-42ac-801c-805x18f966ff
Guía Certificación 3000208347107	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45



INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 05/04/2021 15:31
Tiempo estimado de entrega: 07/04/2021 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DISTRITO Cód. postal		DOCUMENTO		CARGA	
MONTERREY\CASA\COL					
DESTINATARIO CC 3124501264 EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ .. CALLE 20 A # 11 - 74 BARRIO VILLAS DEL PRADO		REMITENTE CC 7185520 JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA TAURAMENA			
3124501264		3214215958 TAURAMENA\CASA\COL			
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700052384852					
DESPACHOS Casilleros → VVC 82 Puertas → 8-21					
DETALLES DEL ENVÍO Remisor: SCIBE MANILA Tipo Servicio: Notificaciones Vir Comercial: \$ 12.500,00 Piezas: 1 No. Bodega Peso x Vol: Peso en Kilos 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		DETALLES DEL ENVÍO Valor Flete \$ 10.250,00 Valor sobre Flete Valor otros conceptos Vir Imp. otros conceptos \$ 0,00 Valor total: \$ 10.500,00 Forma de pago: CONTADO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700052384852

Fecha y Hora de Admisión: 05/04/2021 15:31
Tiempo estimado de entrega: 07/04/2021 18:00
Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DISTRITO Cód. postal		DOCUMENTO		CARGA	
MONTERREY\CASA\COL					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700052384852				Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Remite: JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA CC 7185520 / Tel: 3214215958 TAURAMENA\CASA\COL		Como remitente Contado el contrato, guía, remesa en X FIRMA			
Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete \$ 10.250,00 Valor sobre flete \$ 240,00 Valor otros conceptos \$ 0,00		Vir Imp. otros conceptos \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 10.500,00	
PARA: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ .. CALLE 20 A # 11 - 74 BARRIO VILLAS DEL PRADO 3124501264/ CC 3124501264					
RECIBIDO POR:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN			
X		1-Entrega Exitosa 3-Dirigida errónea 5-Refusado 6-otros			
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Recibe			
		No. Gestión Fecha del Intento de Entrega			
		DIA MES AÑO HORA			
		No. Gestión Fecha del Intento de Entrega			
		DIA MES AÑO HORA			
Observaciones:					

www.interrapidosimo.com - Bogotá, Colombia - Calle 100 No. 100-100 - Tel: 311 251 4975
Calle 100 No. 100-100 - Tel: 311 251 4975
Calle 100 No. 100-100 - Tel: 311 251 4975

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTICULO 292 C.G.P Y EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806
DE 2020 DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMON GOMÉZ

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA

Fecha de la providencia: dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—
CASANARE**

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey--Casanare.
Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada del día dieciocho (18) de marzo de 2021; mediante la cual se **ADMITIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso.

Se adjunta a la presente copia informal de:

1. Copia del auto mediante el cual se admite la demanda, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—
CASANARE. En tres (03) folios.

2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia sus anexos.
Ciento setenta y dos folios (172).

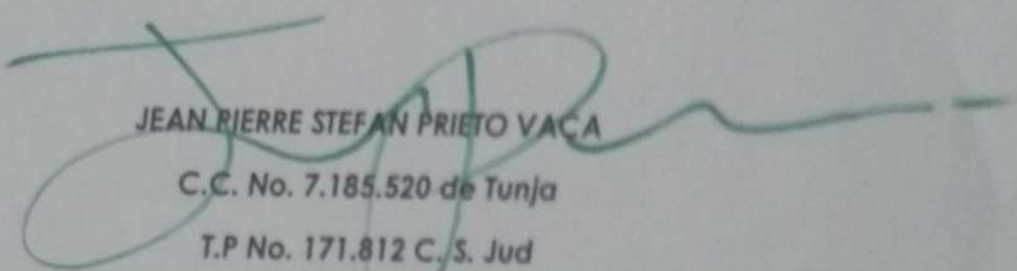
Para un total consolidado de ciento setenta y cinco folios (175).

Para solicitar acceso al expediente se puede comunicar al correo electrónico:
j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera y acatando el auto interlocutorio, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE**, el día dieciocho (18) de marzo de 2021, cumpla la exigencia establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

De su despacho con respeto;

Atentamente,



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. No. 7.185.520 de Tunja

T.P No. 171.812 C. S. Jud

Abonado telefónico: 3214215958

Correo electrónico reportado ante el C.S.Jud: jpspv07@gmail.com



jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>

Envió aviso en cumplimiento del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 C.G.P

jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
Para: nubiafonca@hotmail.com

5 de abril de 2021, 16:05

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

**REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 292 C.G.P Y EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 DEL
AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237**CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: RAMÓN GOMÉZ****DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA****Fecha de la providencia:** dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—
CASANARE**

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey--Casanare.

Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.coMicro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada del día dieciocho (18) de marzo de 2021; mediante la cual se **ADMITIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso.

Se adjunta a la presente copia informal de:

1. Copia del auto mediante el cual se admite la demanda, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE. En tres (03) folios.

2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia sus anexos. Ciento setenta y dos folios (172).

Para un total consolidado de ciento setenta y cinco folios (175).

Para solicitar acceso al expediente se puede comunicar al correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera y acatando el auto interlocutorio, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE**, el día dieciocho (18) de marzo de 2021, cumpla la exigencia establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

De su despacho con respeto;

Atentamente,

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. No. 7.185.520 de Tunja

T.P No. 171.812 C. S. Jud

Abonado telefónico: 3214215958

Correo electrónico reportado ante el C.S.Jud: jpspv07@gmail.com

6 adjuntos



ANEXO 2.pdf
11624K



ANEXO1.pdf
2475K



Demanda Ramon Gomez.pdf
666K



Gmail - Envió demanda para su calificación y posterior admisión_ (2).pdf
127K



PODER.pdf
35K



Aviso.pdf
35K



jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>

envió notificación de auto admisorio de la demanda

jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
Para: nubiafonca@hotmail.com, transportes.emt@gmail.com

1 de junio de 2021, 13:19

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

SEÑOR

EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
TAURAMENA—CASANARE

E. S. H. D.

**REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTICULO 291 C.G.P Y EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 DEL
AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237**CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: RAMON GOMÉZ****DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—
CASANARE**

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey--Casanare.
Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-monterrey>

Por intermedio de esta **COMUNICACIÓN** le notifico la providencia calendada del día dieciocho (18) de marzo de 2021; mediante la cual se **ADMITIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Para que en el término de diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día 18 DE MARZO DE 2021 Mediante la cual se ADMITIO la demanda.

Se adjunta a la presente copia informal de:

1. Copia del auto mediante el cual se admite la demanda, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE. En tres (03) folios.
2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia sus anexos. Ciento setenta y dos folios (172).

Para un total consolidado de ciento setenta y cinco folios (175).

Para solicitar acceso al expediente se puede comunicar al correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera y acatando el auto interlocutorio, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE**, el día dieciocho (18) de marzo de 2021, cumpla la exigencia establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De su despacho con respeto;

Atentamente,

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. No. 7.185.520 de Tunja

T.P No. 171.812 C. S. Jud

Abonado telefónico: 3214215958

Correo electrónico reportado ante el C.S.Jud: jpspv07@gmail.com

4 adjuntos



Demanda Ramon Gomez.pdf

666K



ANEXO1.pdf

2475K



ANEXO 2.pdf

11624K



Auto admisorio de la demanda-comprimido.pdf

471K



jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>

Envío notificación por aviso

jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
Para: nubiafonca@hotmail.com, transportes.emt@gmail.com

21 de junio de 2021, 12:44

Tauramena—Casanare; veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEÑORES

**EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y
NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE
E. S. H. D.**

URGENTE

**REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 292 C.G.P Y EL DECRETO 2518 DE 1948 ARTÍCULO 29 INC 3. DEL
AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMÓN GOMÉZ

DEMANDADOS: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey--Casanare.

Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-monterrey>

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia calendada del día dieciocho (18) de marzo de 2021; mediante la cual se **ADMITIÓ DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso.

Para que en el término de diez (10) días siguientes a la entrega de este aviso de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día 18 DE MARZO DE 2021 Mediante la cual se ADMITIÓ la demanda; en caso de que no se presente al H. Juzgado con el fin de extender la notificación de

que habla el artículo 29 del decreto 2518 de 1948 y se procederá a emplazarlo por medio de EDICTO y se le NOMBRARÁ CURADOR para la litis.

Se adjunta a la presente copia informal de:

1. Copia del auto mediante el cual se admite la demanda, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE. En tres (03) folios.
2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia sus anexos. Ciento setenta y dos folios (172).

Para un total consolidado de ciento setenta y cinco folios (175).

Para solicitar acceso al expediente se puede comunicar al correo electrónico: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera y acatando el auto interlocutorio, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE**, el día dieciocho (18) de marzo de 2021, cumpla la exigencia establecida en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2518 de 1948 artículo 29 Inc 3.

De su despacho con respeto;
Atentamente,



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. No. 7.185.520 de Tunja

T.P No. 171.812 C. S. Jud

Abonado telefónico: 3214215958

Correo electrónico reportado ante el C.S.Jud: jpspv07@gmail.com

 **ANEXO1-comprimido.pdf**

4 adjuntos

 **Demanda Ramon Gomez.pdf**
666K

 **Aviso C.RG PDF.docx**
50K

 **Auto admisorio de la demanda.pdf**
11894K

 **ANEXO 2.pdf**
11621K

Doctora:

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

**H. JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 851623189002—2021—00237—00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.

Demandante:	RAMÓN GÓMEZ C de C No. 328.097 Correo electrónico: ramaseca805@gmail.com
Demandados:	EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CACERES C de C No. 88.241.278 NUBIA CACERES FONSECA C de C No. 28.082.887 Correo electrónico: nubiafonca@hotmail.com

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.520 expedida en Tunja - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 328.097 expedida en Arauca (Arauca), de conformidad con el Poder especial, amplio y suficiente adjunto, de manera comedida y por medio de la presente escrito, me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del día 23 de septiembre de 2021. En los siguientes términos:

CAPITULO I. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Indica el despacho mediante el auto que se solicita respetuosamente se aclare que “En relación con la demandada NUBIA CACERES FONSECA se evidencia el envío de la notificación al correo electrónico relacionado en la demanda, pero no se anexa la respuesta o constancia de acuse de recibido.”

Si bien es cierto que en un primer momento la legislación consagraba la figura del “acuse de recibido”, Ley 1564 de 2021 y Decreto 806 de 2020, No es menos cierto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional modulo el tema en su sentencia C—420 de 2020 y dispuso que “el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, *‘en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’*.

En ese entendido no solo es la recepción del acuse de recibido de la notificación, sino que también se habilitaron otras formas de proceder como las de constatar por otro medio que el mensaje de correo electrónico, llegó al destinatario. En el presente caso adjunto con esta reposición el correo electrónico y la verificación de envío, que se realizara.

Por tanto su señoría le ruego se sirva aclarar el auto que se impugna y se señale que existen otros métodos de confirmación, recepción y de apertura del mensaje de datos.

Más recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 10417—2021, indico que “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no la fecha posterior cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de la notificación.”

En ese orden de ideas su señoría, le ruego dar por notificada a la demandada la señora Nubia Cáceres Fonseca, y se sirva o se ordene el emplazamiento a los demandados, para que posteriormente se les nombre curador—ad litem.

Si su señoría se mantiene en su posición, indico que se intentara la notificación de forma tradicional, mas debo advertir que, este es modo de operar de los demandados, como se enunciasse en la solicitud de medida cautelar dentro de este proceso.

CAPÍTULO II. DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

Solicito respetuosamente se reponga el auto impugnado, y en su lugar se de por notificada a la demandada **NUBIA CACERES FONSECA**, y se proceda a fijar el edicto emplazatorio y nombrar el respectivo curador ad—litem, para continuar con el proceso.

Informo su señoría que corroboraba la información suministrada por el demandado el señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CACERES**, encontramos que el correo por este suministrado y que fue reportado en memorial anterior, corresponde a la ex compañera sentimental del demandado, por tanto ruego, su señoría de manera respetuosa se conmine al demandado a que suministre un medio electrónico de contacto a fin de que se desarrollen las presentes diligencias.

También le solicitamos muy respetuosamente, se tengan en cuenta las conductas evasivas de los demandados, que de manera torticera se abstienen a realizar la misma.

CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Ofrezco como medios de conocimiento dentro de este recurso:

Documentales:

1. Captura de pantalla del correo electrónico, en donde consta él envió y recibido al correo electrónico, de la señora NUBIA CÁ CERES FONSECA, en donde el día once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 292 C.G.P y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.
2. Captura de pantalla del correo electrónico, en donde consta él envió y recibido al correo electrónico, de la señora NUBIA CÁ CERES FONSECA, en donde el día cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 292 C.G.P y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.
3. Captura de pantalla del correo electrónico, en donde consta él envió y recibido al correo electrónico, de la señora NUBIA CÁ CERES FONSECA, en donde el día primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021), notificación del artículo 292 C.G.P y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.

recurso de reposicion [Modo de compatibilidad] - Microsoft Word

Envió demanda para su calificación y posterior admisión.

Mail - jean pierre x Estados Electrónico x Juzgados Promiscuo x 2021 - Rama Judicial x 8aeabb31-bbb x Leyes desde 199 x

mail.google.com/mail/u/0/?q=in%3Aseñor+nubia+fonseca#search/in%3Aseñor+nubia+fonseca/QgrclHshbMdMcLpkPcnzdHHpCjHBjPrVgWq

in:señor nubia fonseca

7 de 10

11 feb 2021 9:45

Señor:
H. JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante:	RAMÓN GÓMEZ C de C No. 328.097 Correo electrónico: ramaseca805@gmail.com
Apoderado:	JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA C de C No. 7.185.520 T. P. No. 171.812 del C. S. de la J. Correo electrónico: jpspv07@gmail.com
Demandados:	EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CACERES C de C No. 88.241.278 NUBIA CACERES FONSECA C de C No. 28.082.887 Correo electrónico: nubiafonseca@hotmail.com

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.185.520 expedida en Tunja - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 328.097 expedida en Nilo (Cundinamarca), de conformidad con el Poder especial, amplio y suficiente adjunto, de manera comedida y por medio de la presente escrito, me permito formular ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del señor **EDWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CACERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.241.278, en calidad empleador para la conducción del vehículo clase tracto-camión de placas UYW311, con dirección de notificaciones calle 20A- No 11-74 Barrio villas del prado- Monterrey-Casanare y la señora **NUBIA CACERES FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.082.887 de Coromoro, en calidad empleadora para la conducción del vehículo y propietaria del tracto-camión de placas UYW311, con dirección de notificaciones calle 1 No. 15B-61 Interior 8 CA.9 Conjunto Alameda del Bosque - Villavicencio-Meta (dirección reportada en RUT) o en calle 20A- No 11-74 Barrio villas del prado- Monterrey-Casanare y correo electrónico: nubiafonseca@hotmail.com, para que una vez surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de

4 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

No hay chats recientes
[Iniciar uno nuevo.](#)

Escriba aquí para buscar

24°C Lluvia ligera 3:49 p. m. 28/09/2021

recurso de reposicion [Modo de compatibilidad] - Microsoft Word

Envió aviso en cu x Mail - jean pierre x Estados Electróni x Juzgados Promis x 2021 - Rama Jud x 8acabb31-bbbe x Leyes desde 199 x +

mail.google.com/mail/u/0/?q=in%3Asent+nubia+fonseca#search/in%3Asent+nubia+fonseca/QgrcJHrnzvwrsrNnSifbXwSggcFNSDdLfqG

Gmail in:sent nubia fonseca

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados 70
Borradores
Listas
Categorías
Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión
Hangouts
jean pierre stefi

Envío aviso en cumplimiento del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 C.G.P

jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
para nubiafonseca

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 292 C.G.P Y EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMÓN GOMÉZ

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA

Fecha de la providencia: dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—
CASANARE

Dirección: Carrera 11 No. 14—79 Monterrey—Casanae.
Celular 310-3464849

Correo electrónico: j02pctocas@cendp.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

24°C Lluvia ligera 3:55 p. m. 28/09/2021

Microsoft Word - recurso de reposición [Modo de compatibilidad]

envió notificación de auto admisorio de la demanda

jean pierre stefan prieto vaca <jpspv07@gmail.com>
para nubiafonca, transportes.emt

SEÑORES

EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA
MONTERREY—CASANARE

E. S. H. D.

SEÑOR

EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
TAURAMENA—CASANARE

E. S. H. D.

REF. NOTIFICACIÓN DEL ARTICULO 291 C.G.P Y EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

CUI: 85—162—31—89—001—2021—00237

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMON GOMÉZ

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO RODRIGUEZ CACERES Y NUBIA CACERES FONSECA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY—CASANARE

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

24°C Lluvia ligera 3:52 p. m. 28/09/2021

De la Señora Juez, atentamente;



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C de C No. 7.185.520 expedida en Tunja- Boyacá
T. P. No. 171.812 del C S de la J.



SIGUE TU ENVÍO



Fecha y Hora de esta Consulta 9/11/2021

Consulte el estado de su envío

700052384852



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700052384852

Devuelto al Remitente 2021-04-06

1180135

INTERRAPIDISIMO S.A. INT. 800015487

2 INTENTO FALLIDO DE ENTREGA

GUIA 518-14-04

TIPO DE SERVICIO ☐ Mensajería Expresa ☐ Carga ☐ Mensajería Masiva

Ciudad

Señor (a) (en) *Montoya*

Eduardo Oswaldo R

FECHA HOY MES AÑO MIN

Este es el segundo intento que hacemos para entregarle su envío amparado con la guía:

No. *700052384852*

En razón a que no fue posible encontrarlo nuevamente, este permanecerá 30 días contados a partir de la fecha de imposición, en nuestra oficina ubicada en:

Montoya

Teléfono: y podrá reclamarlo de la siguiente manera:

Persona natural: Si lo hace personalmente, presente el original de su documento de identidad y el original de la guía, a través de un tercero, deberá adjuntar carta de autorización autenticada.

Persona jurídica: Si lo hace el representante legal, presentar documento de identidad más poder notarial o autorización de representación legal, a través de un tercero, deberá adjuntar autorización autenticada y certificado de Cámara de Comercio.

De no ser reclamado en el tiempo indicado, estará disponible para su entrega durante 60 días adicionales en la bodega de almacenamiento de Bogotá. Si tampoco es reclamado, pasará a disposición final.

Nombre del mensajero: *A. Neri*

www.interrapidissimo.com - callcenter: clientas@interrapidissimo.com, sup.ajl@clientas@interrapidissimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7-45 PBX. 560 8000 Cel. 323 255 4455

1180135

INTERRAPIDISIMO S.A. Intento de entrega Guía/Factura No. 700052384852
Dirección: **TAURAMENA**
Teléfono: **3214215958**

DATOS DE ENVÍO

Tipo empaque: **SOBRE MANILA**

No. de esta pieza: **1**

Peso por Volumen: **0**

Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice contener: **DOCUMENTOS**

Observaciones:

Servicio: **NOTIFICACIONES**



Invitamos a nuestros clientes (Remitente o destinatario) a consultar el acta de envíos declarados en rezago de mensajería y carga, esto con el fin de que puedan recuperar aquellos envíos que agotaron los intentos de entrega.



Consultar los Envíos Declarados en Rezago

Vigilado y Controlado por



Tienda Virtual



Envíos en Línea



Envíos en Rezago



Sigue tu Envío



Cotizar el envío

Información importante para usuarios



Ubicar Oficina



Novedades



PQR'S

